

SCIENTIA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

Scientia

ISSN: 0258-9702

viceipup@ancon.up.ac.pa

Universidad de Panamá

Panamá

Vásquez Arango, Carolina

Ubicación de las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento
jurídico colombiano: análisis doctrinario

Scientia, núm. 161, enero-junio, 2016, pp. 227-249

Universidad de Panamá

Panamá, Panamá

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=651769422011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



Autora: Lina María Muñoz Osorio
Título: Portón de Rosalinda
Técnica: Fotografía digital
Dimensiones: Variables
Año: 2016

*Ubicación de las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano: análisis doctrinario**

DOI: [10.17533/udea.esde.v73n161a11](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n161a11)

* Artículo resultado de la investigación “La relación entre las normas de derecho económico internacional y el ordenamiento jurídico colombiano: especial alusión al derecho de la OMC”, terminada en noviembre de 2012, cofinanciada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia e inscrita en el Sistema Universitario de Investigación de la misma Universidad por el grupo de investigación Estudios Internacionales, línea Derecho Económico Internacional. Investigadora principal: Carolina María Vásquez Arango. Auxiliares de investigación: Juliana Uribe Mejía y Adriana María Sarria Mena.

Citación de este artículo con el sistema APA: Vásquez Arango, C. (2016). Ubicación de las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano: análisis doctrinario. *Estudios de Derecho*. 73 (161), 227-249. DOI: [10.17533/udea.esde.v73n161a11](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n161a11)

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2015

Fecha de aprobación: 5 de noviembre de 2015

Ubicación de las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano: análisis doctrinario

Carolina Vásquez Arango¹

Resumen

Con posterioridad a 1994, año de celebración del tratado constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Colombia ha suscrito numerosos tratados internacionales de contenido económico – de liberalización comercial, integración regional, protección de inversiones, doble imposición, por mencionar sólo algunas materias-. Ante la proliferación de tratados internacionales de carácter económico es posible que se presente un conflicto entre sus disposiciones y las de otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia, o entre aquellas y las normas internas colombianas, por ello es necesario determinar cuáles deben prevalecer en caso de colisión. En este artículo se analiza la postura de la Corte Constitucional de Colombia y de algunos doctrinantes nacionales frente a esta problemática, concluyendo que en el país se ha adoptado la tesis del “monismo moderado” para explicar la relación entre las normas internacionales y las normas de derecho interno.

Palabras clave: monismo moderado; relación derecho internacional y derecho interno; prevalencia; derecho internacional económico.

Location on International standards of economic content in the Colombian legal system: doctrinaire analysis

Abstract

After 1994, year of the conclusion of the constitutive treaty of the World Trade Organization (WTO), Colombia has signed many international treaties of economic content – trade liberalization, regional integration, investment protection, double taxation, just to mention some issues-. Given the proliferation of international treaties of an economic nature it is possible that a conflict between its provisions and those of their international instruments ratified by Colombia, may take place, or between them and the Colombian internal rules, so it is necessary to determine what should prevail in case of collision. In this article the position of the Colombian Constitutional Court and some national indoctrinators address this issue is discussed, concluding that the country has adopted the thesis of “moderate monism” to explain the relationship between international norms and norms of domestic law.

Keywords: moderate monism; relationship international and domestic law, prevalence; international economic law.

Localização das normas internacionais de conteúdo econômico no ordenamento jurídico colombiano: análise doutrinária

Resumo

Após o ano 1994, ano de comemoração do tratado que instituiu a Organização Mundial do Comércio (OMC), a Colômbia tem assinado numerosos tratados internacionais de conteúdo econômico - de liberalização comercial, integração regional, proteção de investimentos, dupla tributação, só para citar algumas matérias-. Perante a proliferação de tratados internacionais de caráter econômico é possível que ocorra um conflito entre as suas disposições e as de outros instrumentos internacionais ratificados pela Colômbia, ou entre elas e as normas internas colombianas, por isso é preciso determinar quais delas deverão prevalecer em caso de colisão. Neste artigo é analisada a posição da Corte Constitucional da Colômbia e de alguns doutrinantes nacionais diante desta problemática, concluindo que no país foi adotada a tese do “monismo moderado” para explicar a relação entre as normas internacionais e as normas de direito interno.

Palavras-chave: monismo moderado; relação direito internacional e direito interno; prevalência; direito internacional econômico.

1 Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona, España. Profesora integrante y coordinadora del grupo de investigación en Estudios Internacionales, Línea Derecho Económico Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia; Calle 70 No. 52-21, Medellín, Colombia. Correo electrónico: carolina.vasquez@udea.edu.co

Ubicación de las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano: análisis doctrinario

Introducción

Este artículo presenta la metodología, el contenido esencial y los resultados y conclusiones principales de la investigación *La relación entre las normas de derecho económico internacional y el ordenamiento jurídico colombiano: especial alusión al derecho de la OMC*, que tuvo por objeto identificar la teoría o doctrina que explica la relación entre las normas internacionales y las normas internas en Colombia, y precisar el lugar jerárquico o la posición que ocupan los tratados internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de entender cómo se resuelven los potenciales conflictos entre estos y el derecho interno.

Para conocer la teoría que explica esa relación en Colombia y determinar la ubicación o el lugar jerárquico de las normas internacionales de contenido económico en nuestro ordenamiento, se hizo necesario revisar la Constitución Política de Colombia, el derecho internacional aplicable en el país y doctrina y jurisprudencia en torno al tema; este artículo solo plasma en detalle la revisión doctrinaria frente al tema, junto con una síntesis de la solución dada al problema por la Corte Constitucional de Colombia.

En la primera fase de la investigación se estudiaron las teorías o doctrinas que explican el problema de la relación entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno de los Estados, desde el punto de vista de juristas colombianos y tratadistas internacionales. Partiendo de las tres teorías o doctrinas principales que existen respecto de este asunto, se identificaron las normas internacionales relevantes y las de la Constitución Política de Colombia que aluden a este problema. Posteriormente, se profundizó en el análisis elaborado por los doctrinantes nacionales respecto de la relación entre normas internacionales y normas internas en Colombia, y se identificaron y analizaron los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia en los que se hacía referencia a esa relación. Una vez identificadas las sentencias correspondientes al tema, se extrajo una

conclusión acerca de la teoría que goza de mayor aceptación en Colombia, tanto por la Corte Constitucional, como por la doctrina.

En la segunda etapa de la investigación, partiendo también de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y de las obras de los principales autores nacionales en derecho constitucional y derecho internacional, se identificó la posición o ubicación de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, y particularmente, el lugar de las normas internacionales de contenido económico, como el Acuerdo por el que se establece la OMC, que era el caso concreto al que se refería la investigación que dio origen a este artículo.

Este artículo presenta, en el primer apartado, las teorías o doctrinas acerca de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. En el segundo apartado, la solución jurisprudencial y las diferentes posiciones doctrinarias frente al problema de investigación descrito, es decir, el de la relación entre las normas internacionales y las normas internas en Colombia. En el tercer apartado se indica cuál es el lugar o la posición que ocupan las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto desde el punto de vista de la Corte Constitucional de Colombia, como de los principales autores de derecho constitucional e internacional del país. En el cuarto y último apartado se exponen los resultados y las consecuencias prácticas de la aplicación del “monismo moderado”, la tesis más aceptada en Colombia para explicar la relación objeto de estudio; y se concluye que la aceptación de esta doctrina implica un desconocimiento de principios del derecho internacional público aceptados por Colombia, como el de preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno y el de *pacta sunt servanda*.

1. Teorías que explican la relación entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno de los Estados

La mayoría de tratadistas de derecho internacional público, nacionales y extranjeros, entre otros Aust (2010), Casanovas & Rodrigo (2012), Gaviria (2005), Gutiérrez & Cervell (2008), Monroy Cabra (2011), Pastor (2009), Quintana (2001), Rodríguez (2009), Valencia (2008), se han ocupado del estudio de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, exponiendo las diferentes teorías que la explican: la tesis monista con prevalencia del derecho internacional, o en su versión de prevalencia de las normas internas; la tesis dualista; y las doctrinas conciliadoras o coordinadoras. No obstante, se ha hecho referencia a esta materia en forma general y no se ha resuelto con claridad el problema de esta relación en el caso colombiano. A continuación se describen las tres teorías que explican esta relación y sus principales exponentes.

1.1 El dualismo

De acuerdo con la teoría dualista, propuesta por Triepel (1899), el derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos autónomos, que no están interrelacionados, pero gozan de validez simultáneamente, y por tanto, ninguno de ellos se encuentra subordinado al otro (Rodríguez, 2009). Según la teoría dualista, el derecho internacional debe ser incorporado al derecho interno a través de un mecanismo de recepción. Una importante consecuencia del dualismo es que una norma de derecho interno que esté en contravía con el derecho internacional es plenamente válida y el juez nacional debe aplicarla (Valencia, 2008), aunque esto pueda acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

1.2 El monismo

El monismo, por otro lado, cuyos precursores fueron Kelsen y Verdross (citados por Pastor, 2009), parte de la premisa de la unidad del fenómeno jurídico (Rodríguez, 2009) y puede dividirse en dos clases: monismo con prevalencia del derecho interno; y monismo con primacía del derecho internacional. En ambos casos, las normas de uno se encuentran subordinadas a las del otro.

El monismo con prevalencia del derecho interno parte de la idea de la existencia de un solo ordenamiento jurídico, en el cual las normas ocupan diferentes posiciones jerárquicas, encontrándose las normas de derecho internacional en un plano inferior a las normas de derecho interno. Esta teoría supone que en caso de conflicto entre una norma de derecho interno y una norma de derecho internacional, prevalece aquella y el juez nacional debe aplicarla. Además, las normas internacionales deben ser incorporadas al derecho interno mediante un procedimiento de recepción.

El monismo con prevalencia del derecho internacional, que se subdivide a su vez en dos clases, radical y moderado, subordina el derecho interno al derecho internacional. Según la postura radical, las normas de derecho interno contrarias al derecho internacional son nulas de pleno derecho (Valencia, 2008) y el juez interno debe abstenerse de aplicarlas; además, debe aplicar las normas internacionales, cuya aplicación es inmediata, sin que se requiera su incorporación al derecho interno a través de ningún procedimiento. Frente a esta, existe una postura moderada, más acorde con la práctica de la mayoría de los Estados, que sostiene la primacía de las normas internacionales sobre las normas internas, pero admite la validez provisional y la anulabilidad de las normas de derecho interno contrarias al derecho internacional, pues están amparadas por una presunción de validez; por tanto, el juez nacional debe aplicarlas hasta el momento de su declaración de nulidad. En la postura moderada, como sucede según el monismo con prevalencia del

derecho interno y la teoría dualista, las normas de derecho internacional deben ser incorporadas al derecho interno a través de un procedimiento de recepción o transformación.

Sobre el monismo internacionalista moderado afirma Camargo (2004) que, “el derecho nacional opuesto al derecho internacional no es nulo y obliga al Estado, pero engendra responsabilidad internacional” (p. 134). Esta postura coincide con la formulación del monismo moderado por parte de Verdross (citado por Pastor, 2009), para quien las normas internas contrarias al derecho internacional darían lugar a responsabilidad internacional.

1.3 Las teorías coordinadoras o conciliadoras

Las doctrinas conciliadoras o coordinadoras, de más reciente aparición, se identifican con el monismo en que parten de la existencia de un solo sistema jurídico, aunque se apartan de este al negar la relación de subordinación entre el derecho interno y el internacional, y afirmar que se encuentran coordinados e integrados. Entre sus principales precursores se encuentran Miaja de la Muela (1955), Aguilar Navarro (1952), Truyol (1977), Herrero (1956) y Verdross -en su última postura- (1957) (citados por Pastor, 2009).

2. El problema de la relación entre las normas internacionales y las normas de derecho interno en Colombia

Desde el punto de vista del derecho internacional público, en caso de conflicto entre sus normas y las normas internas de cada Estado, prevalecen las primeras. Esto se desprende de principios de derecho internacional consuetudinario, como el de *pacta sunt servanda*, y de algunas normas convencionales como el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 que dispone que una parte contratante en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir las obligaciones que emanan del tratado, y que se enuncian como el principio de prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, o principio de preeminencia del derecho internacional. Sin embargo, son las constituciones de cada Estado las que determinan cómo se regula la relación entre las normas internacionales y las normas internas, es decir, cuál de las dos categorías de normas debe prevalecer en caso de conflicto.

La Constitución Política de Colombia (en adelante también C.P.) se refiere al tema en varias disposiciones. En primer lugar, el artículo 4º, que dispone: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones

constitucionales" (República de Colombia, 1991). Se reconoce así la primacía constitucional sobre las leyes y demás normas jurídicas, entre las que se incluyen, en principio, todas las normas internacionales. No obstante, la disposición anterior debe armonizarse con otras normas constitucionales, como el artículo 9º: "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia" (República de Colombia, 1991).

Surge así la primera contradicción entre los artículos 4º y 9º de la Constitución Política, pues el primero pregoná la supremacía constitucional, en tanto que el segundo remite a la solución prevista por el derecho internacional, puesto que entre los principios del derecho internacional aceptados por Colombia se encuentra el principio de *pacta sunt servanda* y el principio de prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, ambos incorporados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (en adelante CVDT) de 1969, de la cual Colombia es Estado parte. Ante esta contradicción, algunos autores nacionales, a los que nos referiremos más adelante, han optado por la aplicación del artículo 9º de la C.P. colombiana, esto es, el que permite aceptar la prevalencia de las normas internacionales cuando estas entran en conflicto con las normas internas, incluida la Constitución; solución que compartimos en este artículo.

Existen, además, otras disposiciones constitucionales que aluden a normas internacionales en temas especializados, como los derechos humanos (arts. 93 y 94 de la Constitución Política), y el derecho internacional humanitario (art. 214 num. 2 de la Constitución Política). El artículo 93 de la Constitución Política preceptúa:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (*sic*), que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (República de Colombia, 1991).

El artículo 93 constitucional reconoce expresamente la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos no susceptibles de limitarse en los estados de excepción, aprobados por el Congreso², en el orden interno. Ahora bien, de la lectura de esta disposición surge el interrogante acerca de cómo debe

2 No son los tratados "ratificados" por el Congreso, como se señala en la disposición, pues la ratificación corresponde al Gobierno o al Ejecutivo, como lo esclarece la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 1993 (párr. VI. c), en tanto que el Congreso de Colombia está a cargo de la aprobación de los tratados internacionales, como se desprende del artículo 150, num. 16 de la Constitución Política de Colombia (1991).

entenderse la expresión “prevalecia”, si como supraconstitucionalidad de dichos tratados, o como supralegalidad e infraconstitucionalidad. Por ello, esta expresión ha sido objeto de diversas y contradictorias interpretaciones por parte no solo de la doctrina internacionalista y constitucionalista colombiana, sino de la propia Corte Constitucional de Colombia, desde 1992, tribunal que ha decidido finalmente que la prevalencia hace referencia a que estos tratados se encuentran a un nivel constitucional y supralegal, pues atendiendo al artículo 4º de la Constitución Política, no puede haber ninguna norma por encima de ella. Esta interpretación, reiterada en numerosas providencias de la Corte Constitucional de Colombia no es compartida por la mayoría de los internacionalistas, entre otros, Benavides (2006), Valencia (2008), Monroy Cabra (2008 y 2011), y a lo largo de este artículo se explicará por qué se rechaza esta postura.

De otro lado, el artículo 94 de la Constitución Política, dispone: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (República de Colombia, 1991). De aquí se desprende que Colombia reconoce derechos humanos que se encuentran incorporados en otros instrumentos internacionales, como serían por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en normas internacionales de carácter consuetudinario que reconocen derechos o garantías fundamentales a la persona, como el principio de dignidad humana, orientador del derecho internacional humanitario; y en convenios internacionales que aún no han entrado en vigor, pese a haber sido aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente.

Finalmente, el numeral 2 del artículo de la C.P. de Colombia regula que durante los estados de excepción: “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Y a continuación señala que una “Una ley estatutaria regulará (...) las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales” (República de Colombia, 1991). De la lectura de esta disposición surge otro cuestionamiento, sobre el modo correcto de entender las expresiones “en todo caso” y “de conformidad con los tratados internacionales”. A nuestro modo de ver, “en todo caso” significa siempre o en todo momento; y “de conformidad con los tratados internacionales”, significa con sujeción a ellos. Por tanto, se reitera nuestra postura acerca de que en la Constitución Política de Colombia, pese a la contundencia del artículo 4º, también se reconoce la prevalencia de algunas normas internacionales sobre las normas de derecho interno, sin distinción entre las últimas. Sin embargo, la única disposición constitucional que sirve de sustento a la aceptación de la tesis de la prevalencia de las normas internacionales sobre las

normas internas en Colombia, en materias diversas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, es el artículo 9º de la Constitución Política de Colombia de 1991, que remite a los principios de *pacta sunt servanda* y primacía del derecho internacional. Barrera (1999) refiere otra disposición que confirma la tesis de prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, cuando menciona que el inciso tercero del artículo 170 de la Constitución Política de Colombia da carácter supralegal a los tratados internacionales, al prohibir el referendo sobre sus leyes aprobatorias.

Las disposiciones constitucionales enumeradas han conducido a interpretaciones diversas por parte de los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia, desde 1992, y de los tratadistas nacionales, respecto de la teoría o doctrina que se aplica en Colombia para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. A continuación se presentan las soluciones jurisprudencial y doctrinaria a este problema.

- Solución jurisprudencial

La relación entre el derecho internacional y el derecho interno ha sido abordada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, de los que se desprende que la doctrina aplicable en el país es el “monismo moderado”. La identificación de la doctrina aplicada en Colombia como “monista moderada, coordinadora o de la integración dinámica entre el derecho interno y el derecho internacional” (Corte Constitucional de Colombia, 1998, apartado 47), es fruto de la Sentencia C-400 de 1998. En esta providencia se confirma que la prevalencia que tienen algunos tratados internacionales en el orden interno, como consecuencia de la aplicación de los artículos 93 y 214 num. 2 de la Constitución Política de Colombia, no es supraconstitucionalidad, sino que dichos tratados forman, junto con la Carta Fundamental, el “Bloque de Constitucionalidad”, tesis que había sido expuesta en la Sentencia C-225 de 1995 (Corte Constitucional de Colombia, 1995). Además, en la Sentencia C-400 de 1998, la Corte afirmó que “la Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma *Pacta Sunt Servanda* (CP art. 9º) pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno (CP art. 4º)”. Esta última aseveración nos indica que se trata de un monismo “constitucionalista” moderado, no del monismo internacionalista moderado que propugnaba Verdross (1927), y mucho menos de las teorías o doctrinas coordinadoras o conciliadoras, en las que no se admite subordinación de unas normas a otras.

Además, la Corte Constitucional colombiana ha considerado que, en concordancia con la tesis monista moderada, los tratados internacionales no requieren una ley ordinaria adicional a aquella mediante la cual se aprueba el tratado, a menos que

se trate de normas internacionales *non self executing* (no aplicables directamente) (Corte Constitucional de Colombia, 2009)³.

- Soluciones doctrinarias

Como se indicó con antelación, la doctrina nacional, por lo general, no identifica la teoría que explica actualmente la relación entre las normas internacionales y las normas internas en Colombia, aunque intenta explicar este problema⁴, o identificar el lugar que ocupan las normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, como se verá a continuación. Entre los autores que se inclinan por el monismo constitucionalista para resolver el problema, encontramos los siguientes:

Camargo (2004), quien señala que la Constitución de Colombia de 1886 aseguró la primacía de los tratados internacionales aunque fueran contrarios a la norma superior, puesto que no se requería revisión previa de constitucionalidad, como sí se estableció en la Constitución Política de 1991 (lo cual permite garantizar la primacía constitucional, en el sentido del artículo 4º del texto constitucional de Colombia), sino que ésta se realizaba *a posteriori*. En relación con la Constitución Política de 1991, se apoya en el artículo 4º para reconocer su prevalencia sobre las normas internacionales. Además, se puede inferir que apoya la doctrina monista constitucionalista, pues afirma que “la Constitución Política es el más solemne e importante de los actos soberanos del Estado y ningún tratado internacional, anterior o posterior a su vigencia, puede pretender estar por encima de la ley suprema” (p. 142).

Fajardo (2007), por su parte, aunque no se refiere concretamente a la tesis aplicable para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en Colombia, sí menciona la Sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia como la que soluciona el problema de la prevalencia de unas normas u otras. En este sentido, sostiene que la prevalencia de las normas internacionales a que alude el artículo 93 de la Constitución Política no significa que estas tengan una categoría supraconstitucional, sino que se integran a la Carta a través de la figura del bloque de constitucionalidad. De este modo, indica que la Corte Constitucional de Colombia ha optado por la tesis del monismo constitucionalista para explicar la relación entre las normas internas e internacionales. Además, este autor es claro al afirmar que los tratados de derechos humanos (a los que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política) tienen rango constitucional.

3 En esta situación se encuentran las normas de la OMC, pues requieren una reglamentación posterior a la ley que aprueba en Colombia el “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, bien sea a través de leyes del Congreso o de Decretos del Ejecutivo.

4 Algunos de los autores consultados, que explican el tema, pero que no fueron citados en este artículo por no aclarar su posición al respecto, son: Juan José Quintana, José Hoyos Muñoz, Luis Fernando Londoño, S.J., y Ciro Morán Materón.

Galland (1999), reconoce que tradicionalmente en Colombia se ha optado por aceptar la supremacía del derecho internacional, incluso sobre la Constitución, con fundamento en tres razones: en primer lugar, el principio *pacta sunt servanda*, cuya invocación es posible a través del artículo 9º de la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, la línea jurisprudencial existente en la materia antes de la Constitución Política de 1991; y finalmente, la tendencia al monismo internacionalista en el derecho constitucional comparado; sin embargo, rechaza estos tres argumentos y se inclina por el monismo constitucionalista.

Barrera (1999) resume las posiciones existentes en Colombia sobre la materia, indicando: “Para algunos tratadistas el artículo 93 de la C.P. estableció un criterio de supraconstitucionalidad de los tratados internacionales relativos a derechos humanos (...)" (p. 57), pues al regular que estos prevalecen en el orden interno significa que están por encima de la Constitución. Se refiere igualmente a quienes ubican los tratados sobre derechos humanos a nivel constitucional; y por último, a quienes consideran que se trata de normas intermedias pero supralegales, ubicadas entre las leyes y la Constitución. Su posición es la de la supralegalidad y el nivel constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Frente a estos autores –Camargo (2004); Fajardo (2007); Galland (1999) y Barrera (1999), encontramos otros que defienden el monismo internacionalista, como los siguientes:

Monroy Cabra (2008), interpretando las disposiciones constitucionales sobre la materia, señala que la teoría de las fuentes del derecho constitucional, debe considerar como una de ellas el derecho internacional. Sin embargo, sostiene que una interpretación armónica del artículo 4º y los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia no lleva a concluir que esta haya dotado los tratados internacionales de carácter supraconstitucional. Esto se desprende de las afirmaciones:

Pero la prevalencia sobre el orden interno no alcanza a la Constitución porque nuestra Carta no reconoció la preeminencia del Derecho Internacional general o consuetudinario sobre la Constitución que es norma suprema en el ordenamiento jurídico colombiano. [...] Y [...] Lo anterior significa que en el Derecho Constitucional colombiano los tratados no tienen valor supraconstitucional, ni tampoco se les reconoce valor constitucional, y “se les otorga valor supralegal pero infraconstitucional” (Monroy, 2008, pp. 131-132).

Posteriormente, en la sexta edición de su texto Derecho Internacional Público, publicada en 2011, Monroy Cabra arguye que el artículo 9º de la C. P. conlleva la aplicación del principio *pacta sunt servanda* en Colombia, por el cual los tratados vigentes deben cumplirse. Este argumento le sirvió para rechazar la decisión de la

Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-027 de 1993, en relación con el Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede. En su texto, afirma que la sentencia de la Corte sobre el Concordato “desconoció la doctrina y jurisprudencia internacional que sostiene la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno” (p. 212), principio que también se encuentra consagrado en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, ratificada por Colombia. Finalmente, este autor indica que “la jurisprudencia internacional acepta la tesis monista con prevalencia del derecho internacional” (p. 217).

Monroy Cabra (2011) propone una interpretación armónica de los artículos 4º y 9º de la Constitución Política, pues este último acepta la aplicación de los principios del derecho internacional como parte de la normativa constitucional y sugiere que la Corte Constitucional de Colombia ha debido ampliar el bloque de constitucionalidad a todos los tratados con vigencia internacional en Colombia, con fundamento en el artículo 9º de la Carta. Por último, manifiesta que en caso de conflicto entre una ley interna y un tratado, prevalece este último, y que si una ley interna viola un tratado vigente, está violando el artículo 9º de la Constitución Política. Esta última postura es su tesis particular sobre el asunto, en la que se separa de la posición que ha asumido la Corte Constitucional colombiana y se suma a la mayoría de la doctrina internacionalista, que suele optar por la prevalencia de las normas internacionales en los ordenamientos de los Estados. No obstante, limita dicha prevalencia a las leyes ordinarias, de modo que estaría aceptando una supralegalidad de los tratados internacionales y al mismo tiempo su jerarquía constitucional, al ubicarse en el bloque de constitucionalidad, pues en ningún momento reconoce la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, deducimos que Monroy Cabra apoya un monismo “moderado”, pero se inclina por un monismo internacionalista moderado, a diferencia de la Corte Constitucional de Colombia, que ha optado por el monismo constitucionalista y lo ha calificado como moderado.

En la misma línea ya Nieto Navia (1993) había sostenido que el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia señaló claramente la prevalencia de ésta sobre los tratados internacionales, aunque critica esta disposición, refiriéndose a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, que regulan los principios de *pacta sunt servanda* y preeminencia del derecho internacional, respectivamente. En consecuencia, entendemos que optó por una tesis monista internacionalista, más aún si tenemos en cuenta sus conclusiones sobre la materia, en las que expresa que “los Estados tienen que vivir en comunidad y crear en ella lazos regidos por el derecho internacional” (p. 109). Por tanto, concluimos que este autor reconoce la importancia de la sujeción de los Estados a

las normas internacionales, aun sabiendo que estas siempre suponen una limitación a su soberanía.

Valencia Restrepo (2008) sugiere que las constituciones deben ubicar al derecho internacional por encima de las normas internas, aunque afirma que la solución que rige en la práctica es la coordinadora. Sin embargo, refiriéndose a la solución adoptada en Colombia, Valencia Restrepo afirma la supraconstitucionalidad de algunos tratados internacionales, invocando el artículo 93 de la Constitución Política, que versa sobre los tratados que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción; en tanto que ubica los demás tratados al nivel de las leyes ordinarias, pues de acuerdo con él, su lugar jerárquico se determina por la ley aprobatoria del tratado, conforme al artículo 150, num. 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Benavides (2006) considera que el derecho interno está subordinado al derecho internacional. Este autor sostiene, además, que cuando la Corte Constitucional de Colombia examina los tratados internacionales, en realidad hace un examen sobre un proyecto de tratado, ya que éste no ha sido ratificado, y agrega que declarar inexequible un tratado internacional sería contrario al “principio de supremacía que sobre la Carta ellos poseen” (p. 261).

Rozo Acuña (1999), refiriéndose en general al tema, manifiesta que es necesario diferenciar entre el derecho internacional general o consuetudinario, como serían “las costumbres internacionales y los principios generales del derecho de gentes, del derecho diplomático y consular” (p. 518), al que se somete la mayoría de los Estados; y el derecho convencional, que él llama “pacticio”, al que sólo algunos Estados le reconocen un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico, como es el caso de Colombia con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, aunque referido exclusivamente a los tratados sobre derechos humanos, que prevalecen en el orden interno; mientras que casi todas las constituciones de los Estados del subcontinente latinoamericano reconocen a los tratados una jerarquía superior a la ley y a nivel constitucional.

En su texto Rozo Acuña (1999) concluye que la mayoría de Estados latinoamericanos son favorables “al reconocimiento de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno” (p. 543). No obstante, considera que en Colombia prima la Constitución, y no se reconoce la supraconstitucionalidad de los tratados, sino más bien su supralegalidad. El fundamento jurídico de esta posición sería el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que exige el control constitucional previo y automático de los tratados internacionales antes de la ratificación por parte del ejecutivo. Esta última solución

se la atribuye a Manuel Gaona, profesor de derecho constitucional y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien publicó en este sentido alrededor de 1988.

En el mismo sentido se han pronunciado doctrinantes internacionales, refiriéndose al caso de Colombia. Ayala Corao (2002) se refiere a la suprallegalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos en Colombia, invocando el artículo 93 de la Constitución Política, y afirmando que según esta disposición, este tipo de tratados prevalece en el orden interno.

Por su parte, Gaviria Liévano (2005) se aleja de las tesis monistas y parece optar por las doctrinas conciliadoras o coordinadoras, cuando afirma que el derecho internacional y el derecho interno son interdependientes y están estrechamente ligados, pero no existe subordinación del uno al otro. Aunque no aclara la aplicación de las teorías o doctrinas al caso colombiano, su posición puede sintetizarse en la siguiente frase, que parece encajar perfectamente en lo que postulan las teorías o doctrinas coordinadoras “el derecho interno puede crear obligaciones internacionales, lo cual no ocurrirá si el derecho interno está subordinado al internacional. El derecho internacional puede establecer limitaciones al derecho interno. Por tanto, tampoco se podrá considerar el derecho internacional como inferior al interno” (p. 15).

De lo anterior se concluye que entre los tratadistas nacionales existe una pluralidad de posiciones doctrinarias divergentes respecto a la relación entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno colombiano. Al parecer, entre los constitucionalistas prima el “monismo [constitucionalista] moderado”, pues casi todos se inclinan por afirmar el nivel constitucional y supralegal de los tratados internacionales que se integran al bloque de constitucionalidad, y el carácter meramente legal de los demás tratados. Esta solución, aunque acorde con la postura de la Corte Constitucional colombiana, dista de la solución regulada por el derecho internacional consuetudinario y convencional vigente, al cual también alude la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 9º. Por esta razón, entre los internacionalistas parece que prevalece la doctrina del monismo internacionalista, aunque para la mayoría, en su versión moderada.

3. Posición de los tratados internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano

Para resolver el principal interrogante de la investigación que dio origen a este artículo, es decir, el de la ubicación de los tratados internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano, fue necesario realizar el análisis

ya presentado; y, además, indagar por la solución jurisprudencial y doctrinaria frente al tema. A continuación presentamos estas soluciones.

- Solución Jurisprudencial

En el caso concreto que nos ocupa, esto es, el de las normas internacionales de contenido económico, particularmente la ubicación de los Acuerdos de la OMC en el ordenamiento jurídico colombiano. El Artículo XVI num. 4 del “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, dispone que: “Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos” (OMC, 1994). Es decir, este acuerdo reconoce la prevalencia de los Acuerdos anexos de la OMC sobre las normas internas de los Miembros de la Organización.

No obstante, al atenernos a lo que establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 4º, que incorpora el principio de supremacía constitucional, resulta claro que nuestra Carta Política prevalece sobre el Acuerdo de Marrakech y los demás acuerdos anexos de la OMC. Sin embargo, como analizamos en la sección precedente de este artículo, esta postura entra en contradicción con el artículo 9º de la misma Constitución, referido a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, como son el principio de preeminencia del derecho internacional, y el principio de *pacta sunt servanda*.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, los tratados internacionales de carácter económico ocupan en nuestro ordenamiento jurídico una posición jerárquica inferior a la Constitución y equivalente a la de las leyes ordinarias. Así se desarrolla con claridad en la Sentencia C-582 de 1999, en la que se examinaba la conformidad de algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998 con el Acuerdo sobre los “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC) (Corte Constitucional de Colombia, 1999). Igualmente, en una providencia más reciente, la Sentencia C-269 de 2014, la Corte Constitucional afirmó que los tratados de carácter económico y comercial “no prevalecen sobre la Constitución Política ni sobre el derecho comunitario y tampoco integran el bloque de constitucionalidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, apartado 4.7.4).

La Corte ha sostenido que estos tratados, por su materia, están por fuera del bloque de constitucionalidad, existiendo solamente una excepción a esta regla: el apartado de la Decisión Andina 351 de 1993 que reconoce el derecho moral de autor, pues mediante la Sentencia C-155 de 1998, la Corte afirmó que “los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental” (Corte Constitucional de Colombia, 1998A, apartado 18). Vale la pena aclarar que en

este último caso, aunque una Decisión Andina no es un tratado sino una norma de derecho comunitario secundario o derivado, su fundamento es la existencia de un tratado de integración económica, esto es, de carácter económico.

El resto de la normativa comunitaria andina ha sido excluida por la Corte Constitucional de Colombia del bloque de constitucionalidad, en pronunciamientos del mismo año, como la Sentencia C-256 de 1998 (Corte Constitucional de Colombia, 1998B). Además, en esa misma sentencia precisó que las demás decisiones de la Comunidad Andina se encuentran al nivel de las leyes ordinarias, pero que en caso de conflicto con estas las decisiones comunitarias se aplican preferentemente. A esto debe añadirse que la misma Corporación también ha señalado que “en virtud de su condición supranacional, las normas comunitarias pueden ser reconocidas como preeminentes frente a las leyes aprobatorias de tratados de naturaleza comercial o libre comercio” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, apartado 4.6.4.3.).

Finalmente, la Corte Constitucional ha manifestado la imposibilidad para examinar los tratados internacionales de carácter económico a la luz de otros tratados internacionales, como lo indicó en el caso del examen de constitucionalidad del “Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica entre Colombia y Chile ACE24”, consignado en la Sentencia C-031 de 2009, al referirse a su falta de competencia para examinar su compatibilidad con el Acuerdo de la OMC y la ALADI, pues son los órganos de estas Organizaciones los encargados de velar por la aplicación de sus tratados (Corte Constitucional de Colombia, 2009B).

- Solución doctrinaria

Son pocos los autores colombianos que han hecho referencias expresas al lugar que ocupan las normas internacionales de contenido económico en el ordenamiento jurídico colombiano. Un primer estudio del tema, realizado por Álvarez Zárate (1998), quien analizó el caso concreto de las normas de la OMC en Colombia, lo llevó a concluir que en caso de conflicto entre las normas internacionales de contenido económico y las de derecho interno, deberían prevalecer las primeras, puesto que ambas se fundamentan en los principios de libertad de empresa y libre acceso a los mercados. Este autor parte del supuesto que las normas creadoras de sistemas comerciales, como es el caso del Acuerdo por el que se establece la OMC, son un ejemplo claro del sometimiento de los Estados al derecho internacional, con la pérdida de la autodeterminación estatal que ello implica en áreas que eran de una total competencia interna.

Aunque la postura de este autor no es la solución aceptada por nuestro tribunal constitucional, al menos debería aceptarse en Colombia que todas las normas internacionales poseen un rango supralegal, con sustento en el artículo 9º de la

Constitución Política de 1991, que afirma la sujeción del Estado colombiano a los principios de derecho internacional, entre los cuales se encuentran el de *pacta sunt servanda* y el de preeminencia del derecho internacional. Así, con base en este postulado, el Estado colombiano está obligado a respetar todos los tratados internacionales que ratifica, y por ello deben hallarse en una posición jerárquicamente superior a las leyes ordinarias.

Pese a lo anterior, la tesis más aceptada en la doctrina es la de la infraconstitucionalidad y el rango legal de los “demás” tratados internacionales, esto es, los que no se incluyen en el bloque de constitucionalidad. Aquí estarían, consecuentemente, todos los tratados internacionales de contenido económico. Esta tesis parece apoyarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y es aceptada por doctrinantes como Ramelli (2004) quien señala que los tratados internacionales excluidos del bloque de constitucionalidad tendrían tan solo un carácter legal, y estos serían aquellos que versan sobre “el comercio internacional de bienes y servicios, la cooperación en materia económica, la integración subregional, la inversión extranjera, la protección de la propiedad intelectual e industrial, los derechos de autor y la transferencia de tecnología” (pp. 174-175).

En relación con el derecho comunitario andino, Valencia Restrepo (2008) sostiene que se trata de “un ordenamiento jurídico que tiene prevalencia sobre los órdenes jurídicos internos de los Estados miembros” (p. 154). En este mismo sentido se manifiesta Monroy Cabra (2011), quien considera que sus normas son de “aplicación directa e inmediata” (p. 229) en el ordenamiento jurídico colombiano y que tienen preeminencia sobre este. Esta es la posición mayoritaria (Tremolada, 2006 y Plata & Yepes, 2006; citados por Arias, 2012).

Caldera (2012), por su parte, expresa que comparte la posición sostenida por la Corte Constitucional de Colombia en relación con la ubicación dentro del bloque de constitucionalidad de las normas comunitarias andinas referidas al derecho moral de autor. En este mismo sentido se manifiesta Fajardo Arturo (2007).

Insignares (2007), por otro lado, no se pronuncia sobre la Decisión Andina relativa a los derechos morales de autor, pero manifiesta, citando a Tremolada (2006), que el derecho comunitario andino está dotado de una “naturaleza supranacional (...) en cuanto a su aplicación respecto de sus normas internas” (p.12), refiriéndose a las normas de derecho colombiano. Agrega que esto dependerá, en últimas, de la interpretación que hagan los jueces, con el agravante de que en Colombia se desconoce el carácter de las normas andinas, y su efecto directo.

Galland (1999), por su parte, sostiene que el derecho supranacional o comunitario derivado, como son las decisiones andinas, se ubicaba en un rango inferior a la

Constitución incluso desde antes de 1991, y apoya su afirmación en un auto del Consejo de Estado del 8 de mayo de 1981 (C.P.: Jacobo Pérez Escobar, citado por Galland en nota al pie 44 de la página 161). De acuerdo con esta tesis, ni siquiera el derecho moral de autor podría estar a nivel constitucional.

Barrera (1999), aunque no define claramente su posición, acertadamente hace un recuento de las numerosas disposiciones de la Carta Política que se refieren a la integración latinoamericana y del Caribe, reforzando la importancia de las normas comunitarias andinas, como el artículo 9º, el artículo 150 numeral 16, y el artículo 227, es por esto que no puede desconocerse la relevancia especial de estas normas en nuestro ordenamiento jurídico.

Rozo (1999), por otro lado, considera que la prevalencia del derecho comunitario sobre los derechos internos de los Estados miembros es un presupuesto esencial para el funcionamiento y eficacia del derecho comunitario. Y en el caso particular de la Constitución Política de Colombia, manifiesta que esta incluye claramente el compromiso de reforzar la integración latinoamericana desde el preámbulo, y lo reitera en el artículo 9º, en el que se indica que la política exterior colombiana se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe. Se refiere, además, al numeral 16 del artículo 150 y al artículo 227 de la citada Constitución.

Finalmente, Amirante (1999), refiriéndose al derecho comunitario europeo y no al andino, considera que existen dos posiciones frente al Derecho Comunitario. Dice este autor que la mayoría se inclina por la supremacía del derecho comunitario frente al derecho interno, en tanto que él rechaza esta posición.

4. Resultados y conclusiones

Del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario del problema objeto de esta investigación, se desprende que, de acuerdo con la tesis de mayor aceptación en Colombia, basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, los tratados internacionales de contenido económico, como los Acuerdos de la OMC, no prevalecen en el orden interno, y ni siquiera tienen un alcance supralegal e infraconstitucional. No obstante, existen posiciones doctrinarias contrarias, como la de Monroy Cabra, que sugiere su inclusión junto con los demás tratados internacionales en el bloque de constitucionalidad.

La doctrina adoptada en Colombia para explicar la relación entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno, si bien se ha denominado “monismo moderado” desde la Sentencia C-400 de 1998 (Corte Constitucional, 1998), corresponde en mayor medida al monismo constitucionalista; pues se parte de la primacía de la Constitución sobre las normas internacionales, aunque

se invoca la figura francesa del bloque de constitucionalidad para adaptarla a las particularidades de nuestro ordenamiento y elevar al rango constitucional algunos tratados internacionales, como los que protegen derechos humanos fundamentales no susceptibles de suspenderse en estados de excepción y los referidos al derecho internacional humanitario. De la aceptación de esta tesis se derivan importantes consecuencias de orden práctico, a saber:

En primer lugar, existe un aparente incumplimiento o violación por parte de Colombia en relación con el artículo XVI num. 4 del Acuerdo de Marrakech, por el que se crea la OMC, pues de acuerdo con esta disposición, las normas internas de los Miembros deben estar en conformidad con el Acuerdo de la OMC y los acuerdos anexos de la Organización. Sin embargo, en Colombia, este Acuerdo, aprobado a través de la Ley 170 de 1994, se encuentra al nivel de una ley ordinaria. Esto en sí mismo no representa un problema, pero lo sería en el evento de proferir normas contrarias a esta ley, y a las demás normas que desarrollen el Acuerdo de la OMC, pues atendiendo a su especialidad y a su carácter posterior, se entendería que derogan las anteriores, como la Ley 170 de 1994. No obstante, esto debe analizarse frente a supuestos concretos y no en forma general y abstracta.

En segundo lugar, ante la eventual contradicción entre una ley ordinaria en materia económica proferida en Colombia y las normas de la OMC (los acuerdos y las normas que los reglamentan en Colombia), el Estado colombiano podría incurrir en responsabilidad internacional. En este escenario, sin embargo, la responsabilidad de Colombia no sería automática, ni se verificaría en forma inmediata, ya que por disposición de la misma OMC, las únicas instancias competentes para conocer cualquier diferencia que surja de la adopción de medidas aparentemente incompatibles con las normas de la OMC son los órganos que conforman el sistema de solución de diferencias de la Organización, como el Órgano de Solución de Diferencias y el Órgano de Apelación; así pues, Colombia tendría que ser sometida por otro Miembro a un procedimiento de solución de diferencias.

En tercer lugar, y como corolario de lo anterior, si en Colombia se adoptan medidas contrarias a los postulados de la OMC -que afecten por ejemplo a los productores nacionales, a los importadores, o a los mismos consumidores-, no existe ningún tipo de mecanismo o acción que se pueda ejercer internamente por los particulares afectados para exigirle al Gobierno de Colombia que cumpla los compromisos internacionales adquiridos en materia económica al ratificar el Acuerdo de la OMC; que se encuentran incorporados en una norma interna, como lo es la Ley 170 de 1994, o en leyes posteriores u otro tipo de normas (decretos, circulares, etc.) que hayan reglamentado este acuerdo. Esto, puesto que las normas de la OMC, aunque se encuentren incorporadas en los ordenamientos internos de

los Miembros, y hayan sido reglamentadas y desarrolladas por estos, carecen del carácter de auto aplicables (*self executing*), y por tanto, no existe ninguna acción que se pueda interponer ante la jurisdicción nacional para determinar la incompatibilidad de las normas internas con los Acuerdos de la OMC. Estas apreciaciones son igualmente aplicables a otros tratados internacionales de carácter económico que no sean autoejecutables o *self executing*.

En cuarto y último lugar, los tratados internacionales de contenido económico, al considerarse infraconstitucionales y jerárquicamente equivalentes a una ley ordinaria, no tendrían por qué ser objeto de un análisis detallado por el Congreso de la República de Colombia al momento de aprobar nuevos tratados internacionales en Colombia; ni constituyen un parámetro de constitucionalidad para la Corte Constitucional colombiana al momento de revisar la exequibilidad de otras normas. Como se colige de esto, es posible que en nuestro actual ordenamiento jurídico exista contradicción entre diversos tratados internacionales, bien sean estos exclusivamente de carácter económico, o ya se trate de convenios internacionales en diversas materias; o que exista incompatibilidad entre algunas normas internas y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Sin embargo, todas estas normas, internacionales o internas, se encuentran amparadas por la presunción de validez del orden jurídico, y serán objeto de aplicación hasta que se materialice un conflicto entre ellas y sean derogadas por la autoridad competente para ello en cada caso.

Para concluir, la posición asumida en este artículo para explicar la relación entre las normas internacionales y las de derecho interno de los Estados es el monismo internacionalista moderado, pues se considera que las normas internacionales deberían prevalecer sobre las normas internas, con independencia de la materia que regulen aquellas; se admite la validez de las normas internas contrarias a las internacionales, pues se encuentran amparadas por la presunción de validez del orden jurídico, hasta tanto el juez competente se pronuncie sobre su nulidad, aunque ello no obsta para que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Sin embargo, se aclara que entre las normas internacionales existen unas de superior jerarquía, las normas imperativas o el *ius cogens*, que son las únicas normas internacionales que deben ser consideradas parámetro de interpretación y del examen de exequibilidad que realiza la Corte Constitucional de Colombia sobre las normas internas y sobre los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo antes de su ratificación.

Como consecuencia de lo anterior, los tratados internacionales de naturaleza económica y comercial ratificados por Colombia, como el Acuerdo por el que se establece la OMC, deberían prevalecer en el orden interno, y sus normas deberían

aplicarse preferentemente en caso de conflicto o incompatibilidad con una norma interna.

Además, en consonancia con la mayoría de la doctrina, las decisiones de la Comunidad Andina deberían prevalecer sobre las normas internas en Colombia, pues no se explica cómo se podría lograr de otra forma la integración andina. Por lo anterior, la tesis aceptada en Colombia para explicar la relación entre las normas internacionales y las normas internas implica una violación del principio de preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno y en algunos casos, podría conllevar también una violación del principio de *pacta sunt servanda*.

Referencias

- Álvarez, J. M. (1998). *La OMC. Comentarios jurídico económicos para Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Amirante, C. (1999). Derecho Constitucional y Ordenamiento Internacional. En J.E. Londoño Ulloa (Compilador), II Seminario Internacional “Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno” 1 (pp. 15–24). Tunja: Ediciones UniBoyacá.
- Arias, M. E. (2012). *Transformaciones y Evolución de las Fuentes del Derecho Administrativo Colombiano a partir de los Tratados de Integración*. Tesis de Maestría en Derecho Administrativo. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2984/52513479-2012.pdf?sequence=1>
- Aust, A. (2010). *Handbook of International Law*. (2nd Ed.) Cambridge: Cambridge University Press.
- Ayala, C. M. (2002). La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias. En R. Méndez Silva (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 37–90). México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/4.pdf>
- Barrera, C. (1999). Estado Social de Derecho, Tratados Internacionales y Derecho Interno Colombiano. En J.E. Londoño Ulloa (Compilador), II Seminario Internacional “Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno” 1 (pp. 25–66). Tunja: Ediciones UniBoyacá.
- Benavides, J.E. (2006). *Lecciones de Derecho Internacional*. (5^a Ed.) Medellín: Señal Editora.
- Caldera, J. E. (2012). El bloque de constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales. Una aproximación al estudio de sus aportes desde el derecho procesal constitucional, Tercer Congreso Colombiano de Derecho Procesal

- Constitucional y Segundo Encuentro Mundial de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (pp. 1–42). Cali, Colombia. Recuperado de: <http://nuevagobernanza.com.co/documentos/13.pdf>
- Camargo, P. P. (2004). *Tratado de Derecho Internacional Público*. (3^a Ed.) Bogotá: Editorial Leyer.
- Casanovas, O. & Rodrigo, A. (2012). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos (GRUPO ANAYA S.A.).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-295 (1993).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 (1995).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400 (1998).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-155 (1998A).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-256 (1998B).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582 (1999).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-615 (2009).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-031 (2009B).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-269 (2014).
- Fajardo, L. A. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. Univ. Sergio Arboleda, 7(13), 15–34. Recuperado de <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf>
- Galland, J. (1999). Constitución, Tratados y Mistificaciones. En Derecho Constitucional: perspectivas críticas (pp. 147–169). Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Facultad de Derecho Universidad de los Andes.
- Gaviria, E. (2005). *Derecho Internacional Público* (6^a Ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Gutiérrez, C. & Cervell, M.J. (2008). *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*. (2^a Ed.) Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Insignares, S. (2007). El Derecho Comunitario Andino ¿Obstáculo en la Integración? *Revista de Derecho, Universidad Del Norte*, (27), 295–308. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/2664>
- Monroy Cabra, M. G. (2008). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. ACDI, 1(1), 107–138. Recuperado de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/viewArticle/131>
- Monroy Cabra, M.G. (2011). *Derecho Internacional Público* (6^a Ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Naciones Unidas (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969). Viena

- Nieto, R. (1993). *Estudios sobre Derecho Internacional Público*. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana/Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.
- OMC. (1994). Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Marrakech, 15 de abril de 1994. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm
- Pastor, J. A. (2009). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. (13^a Ed.). Madrid: Tecnos (GRUPO ANAYA S.A.).
- Quintana, J. J. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Ramelli, A. (2004). Sistema de Fuentes del Derecho Internacional Público y “Bloque de Constitucionalidad” en Colombia. *Cuestiones Constitucionales*, (11), 157–175. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501105>
- República de Colombia. (1991) Constitución Política de Colombia. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Rodríguez, A. J. (2009). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (6^a Ed.). Madrid: Tecnos.
- Rozo, E. (1999). Derecho Internacional y Derecho Interno en las Constituciones de América Latina. En En J.E. Londoño Ulloa (Compilador), II Seminario Internacional “Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno” 1 (pp. 503–603). Tunja: Ediciones UniBoyacá.
- Valencia, H. (2008). Derecho Internacional Público (3^a Ed.). Medellín: Librería Jurídica Comlibros Ltda.